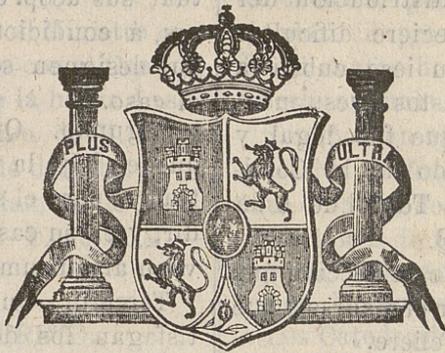


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud, habiendo pernoctado ayer en Santander.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias sigue en el Real Sitio de El Pardo, tambien sin novedad en su importante salud.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy.

Santander 15, 11'30 n.—Madrid 15, 11'50 n.—Gobernador Presidente Consejo Ministros y Ministro Gobernacion:

•S. M. recibió en corte ayer, y hoy ha visitado los hospitales en que hay enfermos y heridos del Ejército. Despues ha ido al Sardinero y a Torrelavega, de donde ha regresado á las siete y cinco de esta noche. En la estacion le esperaba un inmenso gentío, que le ha acompañado y vitoreado hasta su alojamiento. Despues de la comida ha recorrido la poblacion, siendo vitoreado calurosamente en todas partes.

Mañana á las nueve y media saldrá para Palencia.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) salió ayer de Santander á las nueve y media

de la mañana, llegando á Palencia á las cinco y 25 minutos de la tarde, donde ha pernoctado sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias sigue en el Real Sitio de El Pardo, tambien sin novedad en su importante salud.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy.

Santander 16 Marzo, 8'15 m.—Guerra 16, 9'20 m.—Ministro Guerra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo y Subsecretario Guerra:

•S. M. el Rey sale á las nueve y media de la mañana para Palencia. Durante su estancia en esta capital, así como en sus excursiones al Sardinero y Torrelavega, la poblacion entera se ha agolpado á su paso y tributado al Monarca las pruebas del mas ferviente entusiasmo.

Palencia 16, 7 t.—Madrid 16, 9'75 n.—El Ministro de la Guerra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

•Segun he avisado á V. E., á las nueve y media de la mañana salió S. M. de Santander, siendo saludado en todas las estaciones del tránsito por un numeroso público, ávido de conocerle y aclamarle.

A las cinco y 25 minutos de la tarde llegó el Rey á esta ciudad, cuyas Autoridades le recibieron en el confin de la provincia, y el General Martinez Campos en la estacion del ferro-carril. La poblacion de Palencia ha tributado á S. M. inequívocas demostraciones de entusiasmo, así como al Ejército.

Palencia 16, 6'30 t.—Madrid 9 noche.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

•En medio de un gentío inmenso que se agolpaba á su paso, ha ve-

rificado S. M. el Rey su entrada en esta capital á las cinco y 25 minutos de esta tarde, siendo recibido con ardientes muestras de cariñoso entusiasmo, y aclamado frenéticamente por los habitantes de esta poblacion y de los pueblos de la provincia, que, haciendo alarde de su entrañable amor al Soberano, han engalanado el tránsito con vistosas colgaduras y preciosos arcos, arrojando por los balcones palomas, composiciones poéticas y coronas. El Rey ha sido saludado con no interrumpidos vivas, que se tributaron tambien á la paz, al Ejército y Armada.

S. M. se dirigió á su llegada á la Santa Iglesia Catedral, cantándose en esta un solemne *Te Deum*, al que han asistido Corporaciones, Autoridades, dependencias del Estado y comisiones de los pueblos de la provincia. El Monarca marchó despues al Palacio Episcopal, donde tenia preparadas sus habitaciones, efectuándose en ellas una numerosísima recepcion.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Rubielos de Mora contra los acuerdos de esa Comision provincial de 6 y 26 de Noviembre de 1873, relativos al repartimiento vecinal de dicho pueblo, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió, con fecha 21 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

•Excmo. Sr. La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que la Junta municipal de Rubielos de Mora se alzó contra los

acuerdos de la Comision provincial de Teruel de 6 y 26 de Noviembre de 1873, relativos al repartimiento vecinal de dicho pueblo.

Varios vecinos de la misma acudieron al Ayuntamiento y asociados quejándose de la cuota que se les habia impuesto en el repartimiento vecinal, y pidiendo que se arreglase á lo que fuera justo, ó que en otro caso apelaban para ante la Comision provincial.

La Junta municipal rebajo la cuota de los recurrentes, aunque no en la cantidad que estos pedian, por lo cual se pasaron las solicitudes á la Corporacion provincial en virtud de la alzada interpuesta.

En su vista acordó aquella que se devolvieran las instancias aludidas al Alcalde de Rubielos de Mora, manifestándole «que no era extraño que los recurrentes reclamaran, cuando la Junta habia hecho el repartimiento á su capricho: que se rectificase ajustándolo á la ley, cargando á las utilidades por territorial é industrial lo que correspondiera; y que si el Ayuntamiento no tenia suficiente, pudiera recurrir á los artículos de comer, beber y arder, para lo que la ley le autorizaba.»

Dada cuenta de este acuerdo á la Junta municipal, dispuso que se rebajase al 3 por 100 de la riqueza amillarada la cuota de la contribucion territorial; y como resultase una diferencia de 1.000 pesetas próximamente, acordó que se cubriese por medio de una cuota vecinal, segun las utilidades calculadas. El Ayuntamiento, sin embargo, no estuvo conforme con la Junta de asociados, sino que deseaba que el déficit se impusiera á los artículos de comer, beber y arder, acerca de lo cual pidió el Alcalde la oportuna aclaracion á la Comision provincial, cuya resolucion fué la de que el Ayuntamien-

to y Junta de asociados se atuvieron á lo prevenido en el anterior acuerdo.

Contra este se alzaron para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. los individuos que en su mayoría componian la asamblea de asociados, exponiendo entre otras cosas que, segun el art. 129 de la ley municipal, las Juntas municipales sólo deben acudir á los impuestos de comer, beber y arder despues de apurar los demás recargos que establece dicho artículo; creyendo que el repartimiento se hallaba conforme en cuanto á los contribuyentes de territorial, en consideracion á que las leyes de Presupuestos solamente regian en el año para que se dictaban; por todo lo cual pidieron que se dejaran sin efecto los acuerdos mencionados.

La Seccion halla arreglada á la ley la providencia de la Comision provincial de Teruel de 6 de Noviembre de 1873, confirmada por otra de 26 del propio mes.

Que era insostenible en el terreno legal el repartimiento hecho por la Junta municipal de Rubielos de Mora para aquel ejercicio económico, lo prueba la manera de resolver las reclamaciones que contra el mismo produjeron varios interesados, una vez que á la mayor parte de aquellos se les hizo rebaja de las cuotas impuestas sin expresar causa ni motivo para ello; y natural era que si el repartimiento se hubiera ajustado á la ley las reclamaciones fuesen desestimadas.

La Comision provincial no resolvió, como supone la Junta de asociados, que la cuota por territorial no excediera del 3 por 100 de lo que los contribuyentes abonasen al Estado, sino que el recargo por territorial é industrial fuera cual correspondiera con arreglo á la ley.

Es verdad que á la sazón no regía la de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que fijó en 3 por 100 el recargo que los Ayuntamientos podian utilizar para sus presupuestos sobre la cuota que por territorial pagasen los contribuyentes al Tesoro; pero tambien lo es que la de 6 de Agosto del siguiente año para el ejercicio económico de 1873 á 74 no dió amplias facultades á dichas Corporaciones para que impusieran la cuota que por tal concepto creyeran conveniente, sino que en el punto concreto de que se trata quedó vigente la del ejercicio anterior.

Y como hecho el repartimiento resultara un déficit de cerca de 1.000 pesetas, que no podia cubrirse sino de la manera establecida en el caso 4.º del art. 129 de la ley Municipal, ó sea por medio de un impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, cuando, como en el presente caso acontecia, por cir-

cunstancias especiales de localidad la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciere dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos, es evidente que fué legal y acertado el acuerdo de la Comision provincial de Teruel de 6 de Noviembre de 1873.

Por ello entiende la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido á instancia de Don Daniel Carballo, como apoderado de la Compañía cesionaria de las minas de Riotinto, en la que se exponen los graves perjuicios que se originan á la Empresa del ferrocarril por la forma en que se la exigen los derechos de consumos por el aceite y grasas que se emplean en los diferentes servicios de la via. Y considerando que aunque las Empresas de que se trata podrian solicitar y obtener los depósitos domésticos, con lo cual pagarían los derechos de los aceites y grasas á medida que realizaran su consumo, tendrian necesidad de establecerlos en muchos puntos, sufriendo en todos la intervencion de los arrendatarios del impuesto: que estos se negarian á autorizar extracciones nocturnas y dificultarian por varios modos el servicio de las vias, que necesariamente es rápido y no puede sujetarse á horas precisas ni á perder tiempo en embarazosas operaciones de intervencion: que es conveniente adoptar una medida general que concilie los intereses administrativos con los de las Empresas, á quienes es justo proporcionar las facilidades que la índole de sus servicios exige y sean compatibles con la seguridad de recaudar los derechos que deben satisfacer;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acordar:

Primero. Que las Empresas de ferrocarriles puedan designar las

estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, á condicion de que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Segundo. Que estos almacenes queden bajo la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

Tercero. Que las Empresas satisfagan los derechos y recargos de todas las especies referidas en el acto mismo de almacenarlas, renunciando á los beneficios del depósito doméstico.

Y cuarto. Que los derechos respectivos á los consumos de que se trata no están comprendidos en los encabezamientos de los pueblos por donde cruzan las líneas férreas, mediante á que el consumo que los devenga es colectivo é indivisible, y no puede referirse á ninguna localidad determinada.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1876.—Salaverria.—Sr. Director general de Impuestos.

| Números. | Términos jurisdiccionales. | DIAS. |
|----------|----------------------------|--------------------------------|
| 1 | San Pablo de la Moraleja. | Del 1.º al 9 de Abril. |
| 2 | Ataquines. | Del 9 al 22 de id. |
| 3 | San Vicente del Palacio.. | Del 22 al 26 de id. |
| 4 | Gomeznarro. | Del 26 de Abril al 9 de Mayo. |
| 5 | Medina del Campo. | Del 9 de Mayo al 30 del mismo. |
| 6 | Rodilana. | Del 1.º al 3 de Junio. |
| 7 | Pozaldéz. | Del 3 al 20 de id. |

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que se relacionan con lo dispuesto en la presente circular y demás interesados á los efectos consiguientes. Valladolid 15 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 23 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Simancas la tercera subasta de una corta de 3.000 pinos en el monte Pinar-Pimpollada de sus propios, bajo el tipo de 1.100 pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 15 de Marzo de 1876.—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª — NEGOCIADO DERECHOS REALES.

En la Gaceta de Madrid corres-

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO DE FERRO-CARRILES.

CIRCULAR.

Deseando la compañía de ferrocarriles del Norte continuar el deslinde y amojonamiento formal de los terrenos de su pertenencia, expropiados para la construccion del ferrocarril y sus dependencias con arreglo á la instruccion aprobada por Real orden de 16 de Julio de 1865, y cuyo trabajo empezado en 24 de Agosto de 1871 fué suspendido por causas contrarias á la voluntad y buen deseo de la empresa, ha acudido esta á mi Autoridad manifestando que para continuar el referido deslinde ha sido nombrado representante de la dicha empresa D. Antonio Guillen, Sub Jefe de Seccion de la via y obras en esta provincia, el cual se presentara en los dias que á continuacion se expresan:

pendiente al dia 7 de Noviembre último, se publicó el Real decreto del dia 6 anterior, cuyo tenor es el siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Exposicion.—SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre trasmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 29 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieran las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de impro-

Como antes de que ese período de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripción legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas la ley no les sometía al impuesto; que de la obligación posterior de inscribir durante el año de 1873 los libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exención á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavía no inscritas, lo fuesen en un período determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se respete el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Después de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en un estricto rigor de derecho deba accederse á la pretensión de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la de 6 de Agosto no les dispensó de él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria, de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrieran.

Pero tampoco será equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripción de las herencias directas anteriores, todavía no inscritas, hizo de peor condición á los interesados en ellas que á todos los demás, para los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas, y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, después del tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda á la inscripción gratuita de las herencias directas, y algunas otras transmisiones de dominio, ocurridas en el

período de exención anterior á Enero de 1873.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—
Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exención terminó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C. de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exención siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Julio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma y por orden de la Dirección general de Contribuciones.

Valladolid 13 de Enero de 1876.
—Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.792.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de Historia de España, dotada con tres mil pesetas, que según el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo

177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 19 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado. — Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.— Se halla vacante en el Instituto de Albacete la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe

del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 23 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la cátedra de Lengua griega, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad de provincias y los Catedráticos de Instituto de la respectiva Sección siempre que tengan el título de Doctor en Filosofía y Letras y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 19 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

NUM. 1.836.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.). El Licenciado Don Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A todos los Señores Jueces de primera instancia y demás funcio-

4
narios que constituyen la policía judicial, á quien atentamente saludo, participo: que en el sumario criminal que instruyo en este de mi cargo por robo de alhajas de la iglesia del pueblo de Calzada de los Molinos en la noche del ocho para amanecer el nueve de los corrientes se ha dictado providencia en la que se dispone dirigir requisitorias á los Señores Gobernadores de las provincias de Palencia, Burgos, Leon, Zamora, Valladolid y Santander, con insercion de los efectos robados para que den las órdenes oportunas á fin de que se publique en los *Boletines oficiales* de su respectiva demarcacion, encargando á la Guardia civil y demás auxiliares y agentes de la policía judicial que estén á sus órdenes procedan á la busca de aquellas, y caso de ser habidas las ocupen, deteniendo á los sugetos en cuyo poder se hallen, remitiendo á estos y aquellas á mi disposicion con las precauciones y seguridades convenientes.

Y para que conste y tenga efecto lo acordado expido la presente requisitoria en Carrion de los Condes á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Luis Tejerina Zubillaga.—Por su mandado, Licenciado Isaac Vazquez Casado.

Nota de las alhajas robadas.

Tres crismas de plata, la de los santos óleos y crisma unidos por una barra del mismo metal y la de la Santa Uncion poco mayor, de la misma forma, con una cadenilla en sus asas, un cáliz labrado de metal blanco algo rojizo en la peana y la copa de plata dorado, patena y cucharilla. Una caja redonda porta-viático, de plata, con una cruz labrada en la tapa. La media luna donde se coloca la forma en el viril. Y como unos catorce duros en dinero con cuatro reliquarios.

NUM. 1.834.

Don Miguel Alvarez Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido judicial, en la isla de Cuba.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo, Julian y Juana Rodriguez, hermanos del difunto Juan Rodriguez y Rodriguez, cabo de tambores que fué de la seccion de Milicias de Colon, quien instituyó en su testamento por herederos de sus referidos hermanos, de dos terceras partes de sus bienes, para que dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducir su derecho en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicha testamentaria, por la Escribanía que sirven los infrascritos.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Remedios trece de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Miguel Alvarez.—Por mandado de S. S., José A. Martinez Freire.—José Pla y Cuesta.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.833.

Alcaldia constitucional de Laguna de Duero.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, para la asistencia de familias pobres, cuya dotacion que se halla consignada en el presupuesto municipal es de doscientas pesetas anuales, siendo obligacion del agraciado visitar de una á treinta familias por la dotacion expresada.

Lo que se anuncia al público para que los Sres. Profesores que se presenten aspirantes remitan sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa con certificacion del título, en el término de quince dias á contar desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Laguna de Duero 10 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Mateo Sanz.

NUM. 1.828.

Alcaldia constitucional de Piña de Esgueva.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa para la asistencia de treinta familias pobres, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes que reuñan las circunstancias que previene el reglamento de veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de esta referida villa, dentro del plazo de treinta dias contados desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Piña de Esgueva 13 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Venancio Lopez.

NUM. 1.826.

Alcaldia constitucional de Medina del Campo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice

al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial del año económico próximo de 1876 á 77, es necesario que los contribuyentes del mismo, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, relaciones duplicadas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza; apercibidos que de no verificarlo lesparará el perjuicio consiguiente.

Medina del Campo 13 de Marzo de 1876.—El Alcalde A., Leon Molon Mier.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Cárpio.
Curiel.
Fuembellida.
Melgar de Abajo.
Pozal de Gallinas.
San Llorente.
Siete Iglesias.
San Vicente del Palacio.
Torrecilla de la Orden.
Valbuena de Duero.
Villagomez la Nueva.
Villaverde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

S. M. EL REY DON ALFONSO XII.

Verdadero retrato de oleografía en lienzo, de 72 centímetros de alto y 42 de ancho, propio para Escuelas, Salon de sesiones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, Juzgados, etc., etc.

Se halla de venta en la Administracion de «El Mundo Cómico», calle de Isabel la Católica, número 10, Madrid, y se remite á provincias, franco de porte, enviando letra del Giro mútuo por valor de ocho pesetas á favor del Administrador del mismo D. José Jaime.

EL MUNDO CÓMICO

Semanario humorístico ilustrado.—Isabel la Católica, 10, bajo, Madrid.

Esta interesante publicacion contiene chispeantes artículos, anécdotas, cuentos, epigramas, con caricaturas de nuestros mejores dibujantes, grabados por distinguidos artistas.

Precios de suscripcion.

En provincias: un trimestre 13 reales; un semestre 26, y un año 52.

Los suscritores por seis meses,

recibirán como regalo el album cómico que semestralmente se publica.

EMPRÉSTITO de 175.000.000 de pesetas.

D. Juan García Ortega, compra los recibos talonarios al 26 por 100.

Las operaciones en el palacio de Fabioneli, de nueve á diez de la mañana.

Consulta práctica en asuntos administrativos.

Dirigirse verbalmente ó por escrito al Procurador D. Benigno Villalba, antiguo redactor del *Boletin de Administracion local*, Pósitos y Juzgados municipales, quien resolverá las consultas al momento y dará formularios de lo que, siendo legal, sea preciso, así como estenderá las instancias que se necesiten, á cuyo efecto tiene la biblioteca legal mas completa que puede dearse.

Calle de San Martin, número 29, Valladolid.

Guia del Guarda rural.

Obra indispensable á todos los Alcaldes, Jueces municipales, Secretarios, Ayuntamientos, guardas municipales y particulares, de montes, propietarios, ganaderos y á cuantos tienen propiedades en el campo ó parte en el gobierno local de los pueblos.

Se expende cada ejemplar á tres pesetas, dirigiendo los pedidos en letra ó sellos de franqueo de 10 céntimos á su autor D. Benigno Villalba, San Martin, 29, Valladolid.

Tambien se vende en la librería de Gaviria y Zapatero, Angustias, 1, y en la librería de D. Juan Nuevo, calle de Orates.

Empréstito de 175 millones.

Se encarga de canjear los recibos provisionales por los títulos definitivos y de hacer los pagos de dicho empréstito D. Victoriano G. Melendez, calle de las Angustias, número 62, principal.

Valladolid: Imprenta de Garrido.